

Melgar - Tolima, abril del 2.020

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL**  
Bogotá, D. C.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA de RAMIRO OSORIO RICAURTE**  
**contra HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**- SALA DE CASACION LABORAL**  
**- SALA DE DESCONGESTION No. 1,**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.**  
**Y, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE MELGAR - TOLIMA**

**RAMIRO OSORIO RICAURTE**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 19.219.814 expedida en Bogotá, D. C., vecino – domiciliado y residente en la calle 7 número 29 – 11 del Municipio de Melgar – Tolima, correo electrónico [ramiroosorior@hotmail.com](mailto:ramiroosorior@hotmail.com) obrando en mi propio nombre y como **vulnerado en mis derechos constitucionales fundamentales**, dentro de la acción de tutela de la referencia, manifiesto a los Honorables Magistrados, con todo respeto, que mediante el presente escrito otorgo Poder especial, pero amplio y suficiente, al Abogado **RODRIGO ARIEL LEON PARDO**, igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.044.740 de Bogotá, vecino - domiciliado y residente en la carrera 38 número 6 – 12 / Barrio Sicomoro del Municipio de Melgar - Tolima, con Tarjeta Profesional Número 51.744 del C. S. J., correo electrónico [rleopardo2009@hotmail.com](mailto:rleopardo2009@hotmail.com) a fin de que asuma la defensa de mis derechos dentro de la referida Acción de Tutela, para lo cual le otorgo plenas facultades para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir y renunciar a éste poder y, así poder salir avante con el presente mandato.

Los derechos constitucionales fundamentales que considero se me encuentran vulnerados, son el del **Debido Proceso**, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, y; el de los **Derechos del Trabajador**, en cuanto a la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales y la movilidad salarial, previstos en el artículo 53 de dicha Ley de Leyes; derechos fundamentales que fueron **vulnerados** por los fallos de Primera y de Segunda Instancia, así como en el fallo de Casación que profirieron el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar – Tolima, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. y, la **SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dentro del proceso Ordinario Laboral que el suscrito incoare en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM**, sobre el cual se denegaron las pretensiones en la Sentencia de Primera

Instancia, la cual fuere confirmada en la Segunda Instancia por lo que se recurrió en recurso extraordinario de casación, el cual correspondió conocer a la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 1, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se decidió **NO CASAR** la sentencia de segunda instancia; con lo cual quedó en firme la vulneración a los claros derechos constitucionales fundamentales arriba enunciados, vulneración que demandan una protección inmediata que otros medios de defensa no me pueden brindar en mi caso concreto, el cual expondrá mi Apoderado a los Honorables Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con base en los hechos acaecidos dentro del citado proceso ordinario Laboral.

Ruego a los Honorables Magistrados reconocerle personería suficiente para poder actuar dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

De los Honorables Magistrados, cordialmente;

**RAMIRO OSORIO RICAURTE**  
**C. C. N° 19.219.814 expedida en Bogotá**

**Acepto:**

**RODRIGO ARIEL LEON PARDO**  
**C. C. No. 79.044.740 de Bogotá, D. C.**  
**Tarjeta Profesional de Abogado No. 51.744 C. S. J.**

Melgar - Tolima, abril del 2.020

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL**

Bogotá, D. C.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA de RAMIRO OSORIO RICAURTE**  
**contra HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**- SALA DE CASACION LABORAL**  
**- SALA DE DESCONGESTION No. 1,**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.**  
**Y, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE MELGAR - TOLIMA**

**RODRIGO ARIEL LEON PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.044.740 expedida en Bogotá, D. C.; vecino - domiciliado y residente en la carrera 38 número 6 - 12 / Barrio Sicomoro del Municipio de Melgar - Tolima, correo electrónico [rleopardo2009@hotmail.com](mailto:rleopardo2009@hotmail.com) actuando como Apoderado del señor **RAMIRO OSORIO RICAURTE**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 19.219.814 expedida en Bogotá, D. C., vecino – domiciliado y residente en la calle 7 número 29 – 11 del Municipio de Melgar – Tolima, correo electrónico [ramiroosorior@hotmail.com](mailto:ramiroosorior@hotmail.com) quien obra como vulnerado en sus derechos constitucionales fundamentales, dentro de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo al poder especial, pero amplio y suficiente que me otorgare y que anexo a éste escrito para conocimiento de los Honorables Magistrados, y por el cual solicito respetuosamente se sirvan reconocerme personería suficiente para actuar, y haciendo uso de una vez de él, me permito solicitar con todo respeto, con base en el Derecho de Acción de Tutela otorgado en el artículo 86 de la Constitución Política, se sirvan proceder a ordenar la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales del **Debido Proceso**, señalado en el artículo 29 de la misma Ley Fundamental, y; el de los **Derechos del Trabajador**, en cuanto a la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales y la movilidad salarial, previstos en el artículo 53 de dicha Ley de Leyes; derechos fundamentales que fueron **vulnerados** por el fallo de Casación que profiriere la **SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dentro del proceso Ordinario Laboral que el suscrito incoare en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM**, sobre el cual se profirió Sentencia de Primera Instancia, por parte del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Melgar, a favor de las pretensiones de la demandada, por lo que el fallo fue recurrido en apelación y la segunda instancia correspondió conocerla al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala Laboral de Descongestión, en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia, por lo que se recurrió en casación dicho fallo, el cual correspondió conocer a la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 1, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se decidió **NO CASAR** la sentencia de segunda instancia; con lo cual quedó en firme la vulneración a los claros derechos constitucionales fundamentales arriba enunciados, vulneración que demandan una protección inmediata que otros medios de defensa no le pueden brindar a mi poderdante en éste caso concreto, el cual expongo a continuación a los Honorables Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de acuerdo a lo realmente acontecido en el referido proceso ordinario laboral:

## HECHOS

1. Con fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil nueve (2.009), el ciudadano **RAMIRO OSORIO RICAURTE**, representado por el suscrito Apoderado Judicial, entablo acción de carácter ordinaria laboral, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM**, en virtud de una relación de trabajo que sostuvo con dicha entidad desde el día once (11) de mayo del año mil novecientos ochenta y uno (1.981), al día dos (02) de noviembre del año dos mil siete (2.007), desarrollando funciones laborales como **JEFE SECCION ADMINISTRACION DE PERSONAL** en el **Centro de Vacaciones de la Caja de Compensación Familiar CAFAM**, ubicado en la ciudad de Melgar - Tolima.
2. Notificada la entidad demanda, el Apoderado Judicial solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.
3. Trabada la litis, se desarrolló el proceso tal como lo ordenan las normas jurídicas previstas para los procesos ordinarios de carácter laboral de primera instancia, y llegado el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil once (2.011), el Señor Juez Primero Civil del Circuito de Melgar – Tolima, profirió Sentencia denegando las pretensiones del demandante.
4. Inconforme con el fallo de fondo de primera instancia, el demandante, a través del suscrito Apoderado Judicial, interpuso recurso de apelación, el que correspondió conocer al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, SALA DE DECISIÓN LABORAL**, ante quien el suscrito Apoderado adicionó el recurso de apelación al encontrar que no existía una (1) sino dos (2) sentencias respecto del mismo proceso, lo cual hizo notar al Juez de Segunda Instancia en escrito de fecha 16 de septiembre del 2.011, pero nada se dijo respecto a tal despropósito judicial.
5. Ante la congestión judicial vivida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral, igual a la que se vive hoy en día, el proceso fue remitido al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C. - SALA LABORAL DE DESCONGESTION**, habiendo sido asignado como **Magistrado Ponente, el Dr. ALVARO SALAZAR HERNANDEZ**.
6. Al resolver la segunda instancia, en fallo proferido con fecha treinta (30) de abril del año dos mil doce (2.012), los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. - Sala de Descongestión Laboral, confirmaron el fallo de primera instancia.
7. No estando de acuerdo en derecho, con dicho fallo de segunda instancia, confirmatorio del fallo de primera instancia, el demandante, a través del suscrito Apoderado, presentó demanda de casación en contra del mismo, el día 29 de abril del año 2.013, ante la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**, corporación judicial que a través de la **SALA DE DESCONGESTION No. 1**, decidió el recurso extraordinario de casación, mediante providencia de fecha 11 de septiembre del año 2.019, con ponencia del **Honorable Magistrado MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO, NO CASANDO** la sentencia demandada.
8. Ante dicha decisión, en igualdad de condiciones a las sentencias de primera y de segunda instancia, quedó en firme la violación a los claros derechos laborales del demandante, puesto que dichos Jueces han manifestado, contrario a la ley y la Jurisprudencia Nacional, que:

“...la Sala ha sostenido que no existe norma dentro del ordenamiento jurídico que establezca un aumento salarial automático para los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente ni tampoco algún precepto que faculte al juez para ordenar esta clase de incrementos, pues esto solo es permitido cuando de salarios mínimos legales se trata...”

9. Como podemos observar, el argumento en que se fundamentó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, para no casar la sentencia de segunda instancia, tiene igual sentido del criterio esgrimido por el Tribunal, quien indicó que el aumento salarial deprecado procedía en los casos en que se viera afectado el salario mínimo legal mensual vigente, al igual que lo indicó el juzgador de primera instancia.

Se debe hacer claridad en que a pesar de que fueron tres (3) los argumentos esgrimidos en la demanda que inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria (Reajuste por Movilidad Salarial, Vivienda como Salario en Especie y Viáticos Permanentes como parte del Salario Integral), ésta acción de tutela solo busca la protección del derecho constitucional fundamental de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, que precisamente fueron las que violaron la movilidad salarial, derecho constitucional fundamental de carácter laboral previsto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

10. Pues bien, mediante esta acción de tutela, se pretende demostrar que dicha consideración esgrimida tanto por el Juez de Primera Instancia (Juez Primero Civil del Circuito de Melgar – Tolima), como por el de Segunda Instancia (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.), y finalmente, en sede de Casación por parte de los Honorables Magistrados de la Sala de Decisión Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 1, no solo es equivocada, sino que **van en contravía del Estado de Derecho en que vivimos**, y que por ende, dicha “consideración” de los Jueces de Instancia y de los Honorables Magistrados, constituye una verdadera “**VIA DE HECHO**”, porque fallaron en contra de lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que determina que el salario debe gozar de movilidad, es decir, que cuente con un reajuste anual acorde a la evolución de la inflación, y en dicha norma constitucional **NO SE ESTABLECIO EXCEPCION ALGUNA**, norma jurídica constitucional ésta que prevén totalmente lo contrario a lo que “consideraron” los Jueces de Instancia y los Honorables Magistrados en Sede de Casación, al denegar los primeros las pretensiones del demandante y, los segundos, al “NO CASAR” el fallo de Segunda Instancia.
11. Acorde a la norma jurídica del nivel **CONSTITUCIONAL** que se indica como violada por los varios Jueces accionados en la presente acción de tutela, se ha conformado todo un Antecedente Jurisprudencia en la materia, desarrollado jurídicamente por la Honorable Corte Constitucional, como Tribunal de Cierre de nuestra Jurisdicción, a través de las siguientes Sentencias:

#### **11.1. Sentencia de Tutela SU-519 del 15 de Octubre de 1.997**

(M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)

“...ningún patrono público **ni privado** tiene autorización constitucional para establecer que sólo hará incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejará de hacerlos indefinidamente en los distintos periodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan **más del salario mínimo**.

En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificables sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin justa causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos. (Sentencia T-644/98, del 9 de noviembre de 1998, expediente T-177832, Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz,

Actor: Aggenor José García Torres) – (Las negrillas y las subrayas, no son del texto, son mías).

### 11.2. Sentencia T-102 de 1.995:

“... Si la constante es el aumento del índice de precios al consumidor, donde existe anualmente inflación de dos dígitos, se altera la ecuación económica si se admite un salario nominalmente **invariable**. Es por ello que el salario tiene que mantener su **VALOR INTRÍNSECO**, esto es, su poder adquisitivo. Obviamente, a nivel de las políticas macroeconómicas del Estado, éste principio no debe ser interpretado en forma rígida, puesto que debe ser armonizado con las otras finalidades que la propia Constitución atribuye al Estado en materia económica, tales como la racionalización de la economía, dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos (C. N., art. 34). El mismo artículo 373 de la Constitución Nacional señala como obligación estatal velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esa capacidad de la moneda tiene su correlativo en la capacidad adquisitiva del salario. Luego, hay que lograr un valor en equidad. El artículo 53 de la Carta habla, precisamente, de la remuneración **MÓVIL**. La Corte considera que ese calificativo **no solo comprende al salario mínimo sino a todos los salarios** puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa de la relación laboral, prueba de lo cual es el reajuste automático de todas las pensiones. Sería absurdo que al *TRABAJADOR PASIVO* se le reajustara su pensión y no se le reajustara su salario al *TRABAJADOR ACTIVO*. Por consiguiente, si a un trabajador se le fija un salario y se mantiene el mismo guarismo por más de un año a pesar de que la cantidad y calidad del trabajo permanecen inmodificables, mientras el valor del bien producido aumenta nominalmente, en razón de la depreciación de la moneda, se estaría enriqueciendo injustamente el empleador en detrimento del derecho que tiene el asalariado a recibir lo justo, y esto no sería correcto en un Estado donde una de cuyas finalidades esenciales es garantizar la vigencia de un orden justo (C. N., preámbulo y art. 2º), para lo cual el Estado tiene la facultad de dirigir la economía con el fin de asegurar que todas las personas, en particular los de menores ingresos tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (C. N. art. 334)”. (Sentencia T-102/95, del 13 de marzo de 1995, Honorable Corte Constitucional, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero – Las negrillas y los tamaños no son del texto, son míos).

### 11.3. Sentencia T-012 del 19 de enero del 2007

(Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional - Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). En ésta tutela obró como accionada, precisamente la que hoy obra como demandada en éste recurso de casación, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**, e igualmente, por violación al mismo derecho de movilidad del salario a sus empleados:

#### “...4. Derecho a la Movilidad del Salario.

De acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, la movilidad del salario es un principio mínimo fundamental relativo al trabajo que no puede ser desconocido ni menoscabado por los empleadores. En relación con este principio y con los demás derechos laborales que emanan

directamente de la Constitución, el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que las garantías y derechos en él consagrados constituyen un mínimo irrenunciable para el trabajador e infranqueable para el empleador...”

“...De otra parte, la Corte Constitucional ha precisado que la condición de la movilidad del salario no es predicable exclusivamente del salario mínimo, sino que cobija a toda clase de remuneración, en el entendido de que ésta constituye la garantía para el trabajador del mantenimiento del poder adquisitivo de su salario. Es por ello que la falta de incremento del salario de los trabajadores atenta directamente contra este principio constitucional, tornándose idónea la acción de tutela para conocer de los casos que lo comprometen...”

“...La Sala reitera que la movilidad del salario se justifica dentro de una economía inflacionaria, para evitar que los trabajadores sufran una pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y consecuentemente una disminución real de sus ingresos<sup>1</sup>. Así las cosas, aun cuando de una lectura literal del artículo 53 no se desprende la condición móvil de los salarios en general, la Corte ha arribado a esta conclusión a través de una comprensión sistemática de los principios constitucionales.

En efecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1064 de 2001, confirmó la línea jurisprudencial sobre el carácter constitucional del derecho que asiste a todos los trabajadores de mantener el poder adquisitivo del salario, para lo cual apeló a una interpretación armónica de los principios que sustentan el Estado Social de Derecho y atendió a la realidad inflacionaria de la economía que afecta de manera directa el ingreso real de los trabajadores.

Al respecto destacó esta Corporación:

*“No obstante, la Corte Constitucional estima que una interpretación sistemática de la Constitución permite en efecto afirmar que con base, entre otros, en los fines de construir un orden social justo (Preámbulo y artículo 2), los principios fundamentales de Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y trabajo, los deberes sociales del Estado – entre ellos los que tienen que ver con promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; tomar medidas para que la igualdad sea real y efectiva; proteger especialmente al trabajo en todas sus modalidades; garantizar los medios para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas – y el mandato del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, es posible fundamentar un derecho constitucional en cabeza de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-276 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1064 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño. Respecto del carácter constitucional del derecho a la movilidad del salario ver, entre otras, Sentencias C-1433 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-931 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De esta forma, la Sala reitera la amplia jurisprudencia constitucional que sobre la movilidad salarial se ha dictado, en el sentido de que el derecho de los trabajadores a que su remuneración sea incrementada anualmente se desprende directamente de la Constitución y es de aplicación inmediata, sin que se requiera de desarrollo legal, contractual o convencional...”

**“...7. Caso Concreto...”**

“...La vulneración se concreta en el hecho de que, como se ha referido, la movilidad del salario es un principio constitucional que no requiere de norma legal, ni de contrato o convención colectiva para que tenga plena validez y eficacia, circunstancia que torna inocuo el argumento del empleador en el sentido de que la falta de incremento en los salarios de los trabajadores sindicalizados obedece a que no existe norma convencional que disponga la forma en que éste debe operar...”

“...Por tanto, en el caso concreto, la Sala reiterará la jurisprudencia de la Corte sobre la materia y ordenará a CAFAM que nivele los salarios de los accionantes conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE...”

**11.4. Sentencia T-345 del 10 de mayo del 2.007 – Corte Constitucional, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:** En ésta acción de tutela, también obró como accionada, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAFAM**, y también por violación al mismo derecho de movilidad del salario a empleados del Centro Vacacional de **CAFAM** en Melgar:

**“...5. Movilidad de Salario.**

La Constitución política, consagra una relación directa entre el ingreso económico derivado del trabajo y la satisfacción de las necesidades que enfrentan quienes laboran, el cual no puede ser desconocido ni menoscabado por los empleadores, lo que se constituye junto con los demás derechos que emanan de la constitución en un mínimo irrenunciable para el trabajador e infranqueable por la parte dominante en la relación laboral.

En éste sentido el derecho a que la remuneración laboral sea incrementada se deriva directamente de la Constitución y constituye una garantía dirigida a mantener el poder adquisitivo del salario. En relación a éste aspecto la Corte ha establecido, que en materia laboral no debe predominar indiscriminadamente la autonomía o voluntad de las partes, pues esta situación harían nugatorios los derechos de la parte débil de la relación laboral. Motivo por el cual es necesario aplicar preceptos que, si bien no son acordados por éstas, deben hacer parte integral del contrato de trabajo, en pro de mantener la equidad de la relación. Dentro de los que se cuenta el artículo 53 de la Constitución, según el cual el salario debe ser móvil, atendiendo a la necesidad de mantener el poder adquisitivo de la remuneración salarial, dado que ésta permite a los trabajadores acceder y mantener unas condiciones dignas de vida (Sentencia T-102 de 1.995, Corte Constitucional, Dr. Alejandro Martínez Caballero).



Sobre éste punto, la Corte Constitucional expuso, a través de Sentencia SU-599 de 1995, con ponencia del Doctor Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

*“El artículo 53 de la carta, habla precisamente de la remuneración MOVIL. La Corte considera que ese calificativo no sólo comprende al salario mínimo sino a todos los salarios puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa de la relación laboral...”*”

“...En éste orden de ideas, a pesar que de la simple lectura de la Constitución Nacional, no se desprende la condición móvil de los salarios, ésta Corporación ha llegado a dicha conclusión a través de una comprensión armónica de los principios constitucionales, un ejemplo de ello es la Sentencia C-1064 de 2001, a través de la cual se confirmó la línea jurisprudencial sobre el carácter constitucional que asiste a todos los trabajadores de mantener el poder adquisitivo de sus salarios, a través de la cual se hace una interpretación integral de los principios que sustentan el Estado Social de Derecho, atendiendo a la realidad inflacionaria de la economía que afecta directamente el ingreso real de los trabajadores...”

“...Así las cosas, esta Sala reiterará la posición referida en la jurisprudencia constitucional citada, sobre la cual se ha determinado que el derecho de los trabajadores al incremento anual de su asignación salarial, se desprende directamente de la Constitución y es de aplicación inmediata, sin que se requiera de desarrollo legal, contractual o convencional...”

**De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral,** ha proferido importantes y reiteradas providencias mediante las cuales se han dirimido conflictos laborales sobre la misma materia que hoy nos ocupa éste estudio, en el siguiente sentido:

“... Es importante afirmar que no puede desconocerse que el aumento del índice de inflación que sufre el país en un determinado periodo, eventualmente justificaría el alza de los salarios de los trabajadores, porque es natural que con el salario recibido en una época se obtendrá una gama de productos, que no van a poder adquirirse si se continúa en un período de tiempo recibiendo la misma remuneración, dada el alza permanente de lo que se ha denominado la canasta familiar. Y con mayor razón, frente a la evidencia de que primero se presta el servicio y luego se recibe su pago, salario o remuneración. De ahí que sea muy difícil mantener el poder adquisitivo del salario, cuando lo cierto es que día a día va perdiendo su valor real, se desvaloriza casi permanentemente y ahora, como sucede, frente a la mayoría de los precios de los productos que no son controlados. (Sentencia 12.213, del 05 de noviembre de 1999, Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, M. P. Dr. Luis Gonzalo Toro Correa – Las negrillas y los tamaños no son del texto, son míos).

12. Concluido así nuestro estudio jurídico en el tema que nos ocupa ésta tutela, es del caso entonces concluir que acorde al texto del precepto constitucional que

fue violado directamente por interpretación errónea (Artículo 53 C. P.), por parte de todos y cada uno de los Jueces accionados en la presente acción de tutela, se hace necesario restablecer el Estado Social de Derecho violado, lo cual solo se logra a través de **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso (artículo 29 C. P.) y, de los derechos del Trabajador (Artículo 53 C. P.), revocando y/o anulando y/o dejando sin efecto alguno, las Sentencias proferidas en Primera y en Segunda Instancias, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Melgar – Tolima y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala de Decisión Laboral; y en la Sentencia que resolvió el Recurso Extraordinario de Casación proferida por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia y, en su lugar, ordenar a dichos Jueces, proferir nueva Sentencia sobre el proceso ordinario laboral que nos ocupa, teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional sobre la obligación del reajuste anual de todos los salarios, sean o no del monto del salario mínimo legal mensual vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto y, teniendo muy en claro que es plenamente procedente ésta acción de tutela, no resta sino presentar a los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, las pretensiones que conlleva la presente acción de tutela:

### **PRETENSIONES**

Con base en lo anteriormente manifestado, en nombre de mi poderdante **RAMIRO OSORIO RICAURTE**, solicito con todo respeto a los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se conceda a favor del citado señor **RAMIRO OSORIO RICAURTE**, la **TUTELA** a los Derechos Constitucionales Fundamentales alegados a lo largo del presente escrito, del debido proceso y de los Derechos del Trabajador y, en consecuencia, se **ORDENE** a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se profiera nueva Sentencia de Casación en el recurso extraordinario de casación dentro del proceso ordinario laboral que mi poderdante entablare en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM**, para lo cual deberá tener en cuenta todo el antecedente jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional, providencia que deberá proferir dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Como prueba de todo lo aquí manifestado anexamos para conocimiento de los Honorables Magistrados, los siguientes documentos, de los cuales, los originales reposan en el proceso ordinario laboral que mi poderdante **RAMIRO OSORIO RICAURTE** adelantare en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM**, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar - Tolima, por lo que solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, que en caso de considerarlo necesario, se ordene su autenticación directamente por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, como entidad judicial ante la cual se tramitó dicho proceso, bajo radicado número **2009-00127**:

1. Demanda Ordinaria Laboral de **RAMIRO OSORIO RICAURTE**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM**.

2. Sentencia de Primera Instancia, de fecha 23 de mayo del año 2.011, que profiriere el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar – Tolima, totalmente favorable a las pretensiones de la demandada.
3. Escrito de Recurso de Apelación de fecha 25 de mayo del 2.011, en contra de la Sentencia de Primera Instancia.
4. Escrito de sustentación adicional del recurso de apelación, de fecha 16 de septiembre del 2.011, a través del cual se hace entrega de la segunda sentencia (sic.), que se profirió sobre el mismo proceso que hoy nos ocupa.
5. Sentencia de Segunda Instancia, de fecha 30 de abril del año 2.012, que profiriere la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.; confirmando la providencia de primera instancia, arriba citada.
6. Escrito de fecha 24 de julio del 2.012, a través del cual se interpuso del Recurso Extraordinario de Casación presentado en contra del Fallo de Segunda Instancia.
7. Demanda de Casación presentada en contra de dicha Sentencia de Segunda Instancia, de fecha 29 de abril del año 2.013.
8. Sentencia de fecha 11 de septiembre del año 2.019, proferida por la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 1., de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decidió **NO CASAR** la Sentencia de segunda instancia que fuere recurrida en casación por el suscrito Apoderado.
9. Auto de fecha 08 de noviembre del 2.019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar – Tolima, ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Anexo igualmente, el Poder especial debidamente otorgado para actuar dentro de ésta acción de Tutela, que me otorgare el accionante **RAMIRO OSORIO RICAURTE** y, un (1) CD de texto de la presente acción de tutela.

Anexo igualmente tres (3) copias de la Demanda de Tutela y de sus anexos para los respectivos traslados a que haya lugar, así como una (1) copia para el correspondiente archivo.

### **COMPETENCIA**

En virtud a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000, es competente, para conocer de ésta acción de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, por cuanto el accionado en tutela es la misma corporación judicial, Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

### **DECLARACION ESPECIAL**

Tal como lo dispone el Decreto 2351 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento a los Honorables Magistrados, que ésta es la primera y única Acción de Tutela que tanto mi poderdante, como el suscrito, en su nombre, instauramos en contra de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, por los hechos aquí expuestos y, que por ende, no hemos acudido a ninguna autoridad administrativa o judicial para alegar los mismos hechos por ésta misma acción

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la calle 7 número 29 – 11 del Municipio de Melgar – Tolima, o en el correo electrónico [ramiroosorior@hotmail.com](mailto:ramiroosorior@hotmail.com)

La entidad accionada, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 1., las recibirá en el Palacio de Justicia del Distrito Capital de Bogotá.

Los Despachos Judiciales que estuvieron involucrados dentro de las decisiones tomadas en el tema objeto de la presente acción de tutela, son el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Dual de Descongestión Laboral, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar – Tolima; quienes pueden ser notificados en la calle 24 número 53 – 28 / Torre C – Oficina 304 del Distrito Capital de Bogotá, y en el Edificio de los Juzgados – Primer Piso, del Municipio de Melgar, respectivamente.

El suscrito Apoderado las recibirá en la carrera 38 número 6 – 12 del Municipio de Melgar – Tolima, o en el correo electrónico [rleopardo2009@hotmail.com](mailto:rleopardo2009@hotmail.com)

De los Honorables Magistrados, cordialmente;

**RODRIGO ARIEL LEON PARDO**

**Cédula de Ciudadanía N° 79'044.740 de Engativá (Bogotá, D. E.)**

**Tarjeta Profesional de Abogado Número 51.744 del C. S. J.**

**Correo Electrónico: [rleopardo2009@hotmail.com](mailto:rleopardo2009@hotmail.com)**